



5º 1125

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 100.379/03

350

RESOLUCION N°

Buenos Aires, 22 NOV 2006

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1125, Expediente N° 100.379/03, dispuesto por Resolución N° 118 del 1 de Junio de 2005 (fs. 129/130), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485 y 25.780 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambio Internacional S.A. -Agencia de Cambio- y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/345/05 del 18.05.05 (fs. 125/128), como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/124, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en: "Registros contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, mediando incumplimiento de las instrucciones impartidas por el B.C.R.A. y realización de operaciones fuera del horario de atención al público", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1, Capítulo XVI, Puntos 1.7.1.1, 1.10.1.1, 1.10.1.3 y 1.10.1.7.

III.- Las personas sumariadas que son: Cambio Internacional S.A. -Agencia de Cambio- y los señores Mustafá EL ACHCAR HERNÁNDEZ, Alfredo Horacio CAMPS, Gustavo Raúl LAGHI, Pablo Abel SAEZ y Alfonso MÉMOLI cuyos datos personales obran a fs. 3 y 27/36.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados por los sumariados a fs. 132/152, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde ponderar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Conforme surge del Informe de formulación de cargos N° 381/345/05 (fs. 125/128), la Gerencia de Control de Entidades no Financieras efectuó una inspección en la agencia Cambio Internacional S.A., entre los días 09.09.02 y 18.09.02, en la cual advirtió incumplimientos de las condiciones para funcionar establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

2.- En este sentido, corresponde afirmar que ha quedado suficientemente acreditado que los registros contables no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad ya que la misma no contaba, en sus dependencias o en cajas de seguridad bancarias abiertas a su nombre, con la totalidad de las existencias declaradas.

10037523

165

Al respecto, según surge de las constancias obrantes a fs. 8 y 10/11, en el arqueo efectuado el día 09.09.02 se observaron importantes diferencias entre los valores efectivamente recontados y los consignados en la planilla de caja y en el listado de existencia de moneda del día hábil anterior, determinándose faltantes de \$ 590.099,61 y u\$s 240.000, respectivamente, sumas que representaban el 56,5% del patrimonio declarado en el Estado de Situación Patrimonial al 30.06.02.

Las autoridades de la firma debieron explicar el destino dado a los fondos faltantes ya que ello no surgía de la documentación contable. Las manifestaciones vertidas para justificar tal situación no resultaron suficientes y pusieron en evidencia que existían otras irregularidades, las que serán analizadas en los puntos siguientes (fs. 8, 12/13 y 15/16).

Por lo tanto, corresponde afirmar que la situación descripta hasta aquí implica el incumplimiento de algunas de las condiciones para funcionar establecidas por este Banco Central, el cual requiere que las agencias de cambio tengan totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima y lleven al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros contables, debiendo mantener ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio (Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, puntos 1.7.1.1. y 1.10.1.7).

3.- Asimismo y de acuerdo con lo señalado precedentemente, cabe sostener que la operación de compra de billetes extranjeros celebrada con la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo "Patria" Limitada (fs. 8 y 14/16), alegada a los efectos de justificar el faltante de \$ 590.060, fue realizada fuera del horario establecido para operar, transgrediéndose de este modo lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.10.1.3.

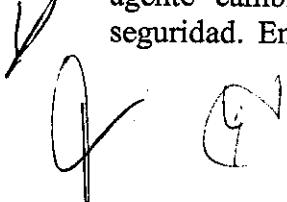
Sobre el punto, es menester tener presente que las actividades debían iniciarse a partir de las 11 horas, de conformidad con lo establecido por las Comunicaciones "A" 3596 y "A" 3677. Sin embargo, al momento de constituirse la inspección -10.15 horas-, los fondos ya no se hallaban en las dependencias de la entidad (acta de fs. 8).

La claridad de la situación planteada demuestra palpablemente la irregularidad que se reprocha en estas actuaciones. A su respecto, es dable señalar que en los descargos presentados los sumariados vuelven a aludir a la operación en estudio sin negar la existencia de la transgresión normativa.

4.- Por otra parte, también cabe considerar acreditado que Cambio Internacional S.A. incumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, al hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por este Banco Central.

En efecto, según se desprende del acta obrante a fs. 8, una vez concluido el procedimiento de arqueo realizado el día 09.09.02 y sin que la entidad comunicara a los funcionarios actuantes la existencia de otros valores de su propiedad para ser recontados, ingresó a la sede de la agencia un maletín contenido la suma de u\$s 240.000, hasta entonces faltantes.

De las explicaciones brindadas a este respecto, mediante la nota del 10.09.02 (fs. 12/13), así como del descargo presentado como consecuencia de la instrucción del presente sumario, surge que el agente cambiario guardó dinero en la oficina del accionista mayoritario alegando razones de seguridad. En este sentido, en la nota mencionada adujeron que la decisión había sido adoptada en



B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

10037903



forma conjunta por los accionistas y los directores, al efecto de distribuir el riesgo sobre el total de dinero que posee la firma ante el creciente estado de inseguridad.

Similar situación ya había sido observada en el arqueo efectuado el 22.06.00, lo que llevó al ente de control a indicar a la sociedad la adopción de los medios necesarios para mantener, en todo momento, el efectivo en la caja de seguridad de la entidad o en cuentas bancarias abiertas a su nombre, a efectos de mantener permanentemente su Responsabilidad Patrimonial Computable adecuada a las exigencias normativas. En aquella oportunidad la agencia de cambio manifestó tener conocimiento de las exigencias y sostuvo que procedería a dar cumplimiento a las mismas (fs. 17/24).

Lo expuesto pone en evidencia que Cambio Internacional incumplió las instrucciones impartidas por esta Institución, insistiendo en mantener una conducta irregular por la que, además, ya se le habían instruido las correspondientes actuaciones -Sumario en lo financiero N° 1019, Expediente N° 100.102/01-.

Por otra parte, las razones alegadas con el objeto de justificar el atesoramiento de fondos en un lugar distinto al que le fuera indicado por el B.C.R.A. fue rechazado por la inspección, ya que el monto de la cobertura por el robo de tránsitos propios de la actividad era de \$ 50.000, suma notoriamente inferior al importe en moneda local faltante -aproximadamente \$ 840.000- (fs. 108).

5.- En consecuencia, en razón del análisis y fundamentos expuestos corresponde afirmar que se encuentra fehacientemente comprobado el cargo imputado.

**II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.**

**A).- Cambio Internacional S.A. -Agencia de Cambio.-**

1.- Mediante oficio, cuya copia obra a fs. 132/133, se notificó a la persona del epígrafe que por Resolución N° 118 del 01.06.05 el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias había dispuesto la sustanciación del presente sumario, por lo que se confería vista del mismo, haciéndole saber su derecho a presentar su defensa y ofrecer pruebas.

El día 01.08.05 la entidad quedó debidamente notificada de lo anteriormente expuesto, conforme se acredita con la constancia obrante a fs. 142, a pesar de lo cual no tomó vista de las actuaciones sumariales, ni presentó descargo alguno.

2.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. Al respecto, se remite en honor a la brevedad a la jurisprudencia citada en el Informe de elevación que antecede.

En consecuencia, debe concluirse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."

*89* *CG*

10.07.03

16

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo Barrera Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

3.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a CAMBIO INTERNACIONAL S.A. -Agencia de Cambio-.

**B).- Mustafá EL ACHCAR HERNÁNDEZ, Alfredo Horacio CAMPS y Gustavo Raúl LAGHI (Directores).**

1.- Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados por haber presentado idénticos argumentos defensivos.

2.- En los descargos agregados a fs. 148 -subfs. 1/13-, 149 -subfs. 1/13- y 150 -subfs. 1/13-, luego de ilustrar sobre la naturaleza de la responsabilidad prevista en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, los sumariados niegan la imputación sosteniendo que las explicaciones brindadas desnaturalizan de plano cualquier calificación violatoria de la normativa.

En ese sentido, afirman que no existió diferencia entre los valores recontados por la inspección y los consignados en los registros de la entidad por cuanto se exhibió a los funcionarios la suma de dólares estadounidenses y se brindaron las explicaciones pertinentes en la nota del 10.09.02. En lo que respecta al supuesto faltante en moneda nacional, señalan que con la Boleta N° 48.178 se acreditó que correspondían a fondos remitidos ese mismo día a la firma Patria Cooperativa de Crédito y Vivienda Ltda. para abonar la compra de billetes extranjeros.

3.- Con relación a los argumentos esgrimidos, cuadra señalar que carecen de sustento para rebatir el cargo formulado; por el contrario, las explicaciones brindadas no hacen más que confirmar el incumplimiento que se imputa.

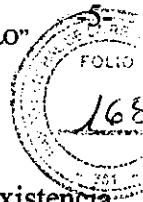
En efecto, lo manifestado demuestra claramente que los registros contables de Cambio Internacional S.A. no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera, ya que en los mismos se declaraba la existencia de fondos que no se hallaban en las dependencias de la entidad ni en cajas de seguridad abiertas a su nombre. Cabe tener en cuenta la importancia de las sumas faltantes -\$ 590.099,61 y u\$S 240.000-, representativas del 56,5% del patrimonio declarado en el Estado de Situación Patrimonial al 30.06.02.

Es de destacar que esta irregularidad no queda purgada por haberse exhibido los fondos o haberse acreditado la operación que se realizó con ellos, pues, no debe perderse de vista que los motivos expuestos para justificar las diferencias halladas no se encontraban documentados, de allí que los inspectores se vieran obligados a pedir las explicaciones pertinentes. En mérito a ello, cabe concluir que de los registros del agente cambiario no resulta un cuadro verídico de sus negocios, ni una clara justificación de todos y cada uno de los actos susceptibles de ser registrados, tal como lo requiere el artículo 43 del Código de Comercio.

*Q (4)*

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



10037903

Por otra parte las razones de seguridad, alegadas con el fin de justificar la supuesta existencia de valores de la entidad en las oficinas de su accionista mayoritario, carecen de entidad exculpatoria dado que si la empresa quería dar protección a sus valores debió buscar la solución dentro del marco legal y no salirse de él, máxime cuando ya había sido advertida de cuál era la conducta que satisfacía las exigencias normativas.

Asimismo, la liviandad del argumento comentado queda manifiestamente expuesta al considerar que la cobertura por el robo de tránsitos propios de la actividad era notoriamente inferior al importe en moneda local faltante, conforme se ha expuesto en el Considerando I, punto 4, al que se remite en honor a la brevedad.

Además, como fácilmente se advierte, la reproducción de las mismas explicaciones que -al entender de la defensa- justificarían el faltante detectado por los inspectores del B.C.R.A. lleva implícito el reconocimiento de que se operó fuera del horario establecido para funcionar y del incumplimiento de las instrucciones impartidas por el ente rector. Para una mejor ilustración sobre estas irregularidades cabe remitir "brevitatis causae" al análisis efectuado en el Considerando I, puntos 3 y 4.

En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que se han incumplido las condiciones para funcionar establecidas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de su poder de policía.

4.- La afirmación de los directores de la entidad en cuanto a que cumplieron cabalmente los deberes inherentes a sus cargos debe rechazarse ya que, como ha quedado acreditado, no adoptaron las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la misma se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones.

Cabe tener en cuenta que las obligaciones cuyos incumplimientos se analizan en estas actuaciones no versan sobre cuestiones que se encuentren sujetas a una decisión que deban adoptar los integrantes del órgano societario sino que surgen de las normas que regulan la actividad cambiaria, las cuales son conocidas por los sujetos que se dedican a ella.

A su vez, es menester destacar que es el incorrecto ejercicio de sus funciones directivas el que generó la transgresión a la normativa aplicable, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica. En rigor, son ellos, como personas físicas, los únicos "capaces de conducta" -ya que la voluntad de la acción humana es un fenómeno psíquico que no puede concebirse en una persona jurídica-. Sobre este aspecto corresponde dar por reproducido el análisis efectuado en el Considerando II, apartado A), punto 2, de la presente resolución.

5.- En cuanto a la prueba ofrecida por los sumariados, todas las constancias obrantes en el expediente fueron debidamente consideradas.

6.- Con respecto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

7.- En consecuencia, en virtud del análisis y fundamentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Mustafá EL ACHCAR HERNÁNDEZ, Alfredo Horacio CAMPS y Gustavo Raúl LAGHI.

*(Handwritten signatures and initials are present at the bottom left of the page)*

1003633

169

**C).- Pablo Abel SAEZ y Alfonso MÉMOLI (Síndico y Auditor Externo, respectivamente).**

1.- La situación de los sumariados será analizada en conjunto en atención a la similar naturaleza de las funciones que desempeñaban, siendo dable adelantar que esta Instancia considera que no corresponde atribuir responsabilidad a las personas del epígrafe en virtud de los fundamentos que se expondrán a continuación.

En sus descargos, que lucen agregados a fs. 151 (subfs. 1/12) y 145 (subfs. 1/2), respectivamente, los prevenidos sostienen, básicamente, que no participaron ni tuvieron conocimiento de las infracciones reprochadas.

2.- En efecto, del análisis de las constancias obrantes en el expediente no surgen elementos que permitan comprobar la intervención de los sujetos encargados de fiscalizar y auditar a la entidad de marras en la configuración de los concretos hechos constitutivos de la infracción que se reprocha.

Al respecto, debe considerarse que los profesionales mencionados no están obligados a realizar controles diarios, motivo por el cual pudieron no tener conocimiento de las irregularidades que dieron lugar a la sustanciación del presente sumario ya que en la fecha en que las mismas se concretaron -09.09.02- no se verificó ninguna tarea de control que les hubiese permitido advertir las anomalías.

Además, cabe tener en cuenta que, conforme surge de la nota obrante a fs. 12/13, la decisión de guardar el dinero en las oficinas de un accionista, en contravención a las exigencias normativas, fue adoptada por los integrantes del máximo órgano de conducción de la empresa, sin que hayan intervenido el síndico ni el auditor externo en la determinación de esta medida.

3.- En consecuencia, en virtud del análisis y fundamentos expuestos, cabe concluir que no corresponde atribuir responsabilidad a los señores Pablo Abel SAEZ y Alfonso MÉMOLI.

### **III.- CONCLUSIONES:**

1.- Que corresponde absolver a los señores Pablo Abel SAEZ y Alfonso MÉMOLI en virtud de los fundamentos expresados en el Considerando II, apartado C).

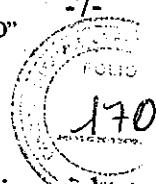
2.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Asimismo, corresponde considerar que mediante Resolución N° 152 del 09.08.04, recaída en el Sumario Financiero N° 1019, Expediente N° 100.102/01, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias impuso a Cambio Internacional S.A. y a los señores Mustafá EL ACHCAR HERNÁNDEZ, Alfredo Horacio CAMPS y Gustavo Raúl LAGHI sanción de apercibimiento por

*J G*

B.C.R.A.

10037903



haberse constatado que los registros de la entidad no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera.

3.- En cuanto a la reserva del caso federal planteada, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

4.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

5.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) Absolver a los señores Pablo Abel SAEZ y Alfonso MÉMOLI.

2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A la entidad CAMBIO INTERNACIONAL S.A.: multa de \$ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil).

- A cada uno de los señores Mustafá EL ACHCAR HERNÁNDEZ, Alfredo Horacio CAMPS y Gustavo Raúl LAGHI: multa de \$ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil).

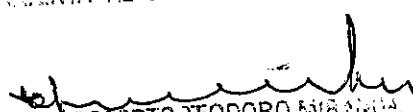
3) El importe de las multas mencionadas en el punto 2) deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

4) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación “A” 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

NOTA DE LA CUEVA AL DIRECTORIO

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

22 NOV 2005

  
ROBERTO TEODORO MIRALLES  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO